

«Fallamos: Que estimado en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante, por doña María Jesús Martín-Blas Crespo, frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**11001** *ORDEN de 25 de marzo de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 314.528, interpuesto por doña Rosario Freijó Pérez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso administrativo número 314.528 seguido a instancia de doña Rosario Freijó Pérez, funcionaria del Cuerpo Técnico Administrativo de los Tribunales, con destino en el Tribunal Supremo, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 48.831 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de febrero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimado en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña Rosario Freijó Pérez, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**11002** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña María Luisa Bosch y Andrés y don Juan Manuel Bosch y Bosch, en el expediente de sucesión del título de Barón de la Casa Blanca.*

Doña María Luisa Bosch y Andrés y don Juan Manuel Bosch y Bosch, han solicitado la sucesión en el título de Barón de la Casa Blanca, vacante por fallecimiento de don José María Bosch y Teruel, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11003** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Rodríguez de la Encina y Mazarredo, la sucesión en el título de Barón de Santa Bárbara.*

Doña María del Carmen Rodríguez de la Encina y Mazarredo, na solicitado la sucesión en el título de Barón de Santa Bárbara, vacante por fallecimiento de su padre don Fernando María Rodríguez de la Encina y Garrigues de la Garriga, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente, los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11004** *RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 13 de la misma localidad, por la que deniega la inscripción de una escritura de operaciones particionales.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 13 de la misma localidad, por la que se deniega la inscripción de una escritura de operaciones particionales.

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente el día 2 de julio de 1984 se formalizaron las operaciones particionales causadas por el fallecimiento de doña María Teresa Moras Vicente; que la causante, que no había otorgado testamento, estaba casada en únicas nupcias con don José Santiago Doncel Moras, de cuyo matrimonio dejó dos hijos menores de edad llamados José Jaime y José Ignacio Doncel Moras; que habida cuenta de la oposición de intereses entre el viudo y los dos hijos menores tras los trámites pertinentes se nombra defensor judicial de dichos menores a su tía materna doña María del Carmen Moras Vicente; que la escritura fue otorgada por el viudo, en su nombre propio, y por el citado defensor judicial, en nombre y representación de los indicados menores;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 13 de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Suspendida la inscripción del precedente documento en el Registro de la Propiedad de Madrid número 13, porque estando los hijos menores de edad, representados por el defensor judicial, es necesaria para la validez de la partición la aprobación judicial. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado expresamente. Madrid, 21 de febrero de 1985. Hay una firma ilegible.-Rubricada.-Un sello del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, inutilizado con un sello en tinta que dice «Registro de la Propiedad número 13, Madrid.» Con posterioridad se solicitó anotación preventiva de suspensión, que fue practicada en el tomo 693 del indicado Registro, libro 11 de la Sección Primera, folio 220, finca número 5.281, anotación letra B, según se acredita con nota al pie del título de fecha 25 de abril de 1985;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo y alegó: Que el artículo 1.060 del Código Civil se modifica por la Ley de 13 de mayo de 1981, estableciendo en su redacción originaria que «cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad y representados en la partición del padre o, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial»; y, sin embargo, tras la reforma citada, dicho precepto dice que «cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial», por lo que el sentido de la reforma parece claro al establecer una norma general para cualquier supuesto en que los menores o incapacitados estén «legalmente representados»; que el artículo 163 del Código Civil se refiere al defensor judicial cuando el padre o la madre tenga un interés opuesto al de sus hijos en algún asunto y para tal caso, señala que se les nombrará a éstos un defensor «que los represente en juicio y fuera de él», tratándose, pues, de un representante «ad hoc» del menor y que como tal su actuación en materia de partición cae plenamente dentro del supuesto al que se refiere el artículo 1.060 del Código Civil, y al tratarse precisamente de un representante como regla general, el legislador se ve obligado a regular de modo especial la extensión de la figura a casos en que no hay representación legal posible, y así el inciso final del párrafo primero

del artículo 163 del Código Civil establece que «se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completarse, estando claro que en este segundo caso del defensor no representa sino que completa la capacidad del menor emancipado que como tal siempre actúa por sí y nunca representado legalmente mientras que el menor no emancipado si que está representado por el defensor judicial; que la Ley 13/1983 por la que se reforma la tutela modifica, entre otros, el artículo 271 del Código Civil, que en su apartado cuarto exige autorización judicial para que el tutor pueda «realizar la partición de la herencia o la división de una cosa común, las cuales, una vez practicadas, requerirán además la aprobación judicial», y de esta manera al tutor, pese a ser representante legal, no le será aplicable el artículo 1.060 del Código Civil, ya que hay una norma especial para el supuesto que, por lo tanto, constituye una excepción a la regla general del artículo 1.060 del Código Civil, siendo difícil entender que el artículo 271-4.º del mismo texto legal haya venido a modificar la regla general del artículo 1.060 para los restantes casos distintos del tutor y así a los padres les será aplicable el artículo 1.060 del Código Civil y también al defensor judicial que se nombre cuando aquéllos tengan intereses contrapuestos con el hijo sometido a su patria potestad; que a lo sumo podría discutir si es aplicable el artículo 1.060 al defensor que se nombre cuando el conflicto de intereses se presente con el tutor pero éste no es el caso a que se refiere este recurso;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que el único caso en que el Código Civil habla de representación legal es en el artículo 162 cuando dice que «los padres que ostienten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados» con las excepciones que enumera y que, por tanto, del artículo citado se deduce que los padres que no ostienten la patria potestad por ser los hijos, por ejemplo, mayores incapacitados, no tienen la representación legal, siendo esto claro ya que en este caso se organiza la tutela y los padres son llamados a tutores en segundo lugar, después del cónyuge que conviva con el incapacitado (artículo 234 del Código Civil); que conforme a lo anterior cuando el Código Civil en su artículo 163 establece que «siempre que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor judicial que los represente en juicio y fuera de él», y no dice que los represente legalmente en el sentido del artículo 162; que, por tanto, el artículo 1.060, en su redacción de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se está refiriendo a los no emancipados del artículo 162, debiéndose la diferente redacción al haber cambiado en el Código Civil el criterio anterior de que la patria potestad la ejercerá primeramente el padre y, en su defecto, la madre, mientras que ahora se ejerce conjuntamente por ambos (artículo 156 del Código Civil actual), que son los que tienen la representación legal; que a todo lo anterior haya que añadir que, conforme al artículo 271, número 4 del Código Civil el tutor, además de autorización judicial, necesita que la partición realizada requiera autorización judicial, sin que se exceptúe el caso de que sean los padres los tutores nombrados; que el nuevo artículo 302 del Código Civil establece que el «defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez realizada»; pareciendo claro que el Juez ha de aprobar la gestión realizada; que de todo lo anterior resulta claro que el defensor judicial como el tutor no puede estimarse incluido en el artículo 1.060 del Código Civil, por: a) por ser necesaria la intervención judicial, ya que tiene que intervenir para nombrar quién será el defensor judicial, y b) para comprobar si las atribuciones que le confirió han sido cumplidas, ya que tiene el defensor que rendir cuentas al Juez (artículo 302 del Código Civil);

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid estimó el recurso interpuesto por el Notario recurrente, y en base a los mismos argumentos expresados por éste revocó la nota del Registrador;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó del auto presidencial e interpuso recurso de apelación ante este Centro, insistiendo en los mismos argumentos del escrito de defensa.

Vistos los artículos 162, 163, 271-4.º, 302 y 1.060 del Código Civil y la circular de la Fiscalía General del Estado de 25 de abril de 1985;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si es necesaria la aprobación judicial de una partición hereditaria en la que los hijos menores se encuentran representados por el defensor judicial designado al existir contraposición de intereses con su padre;

Considerando que el artículo 1.060 del Código Civil establece que no será necesaria la aprobación judicial siempre que los menores estén legalmente representados, lo que supone una ampliación de su contenido respecto a la situación anterior a la Ley de Reforma de 13 de mayo de 1981, ya que hasta entonces el precepto se limitaba a enumerar exclusivamente a los padres del menor, mientras que ahora tiene lugar en todos los casos en que estén debidamente representados;

Considerando, en consecuencia, que al ostentar el defensor judicial el carácter de representante legal para la conclusión de un acto concreto -artículo 163 del Código Civil-, es claro que en la partición en que intervenga representando al menor no debe seguir, como indica la circular citada en los vistos, como presupuesto de eficacia la aprobación judicial, aparte de que no hubiese tenido razón de ser el modificar el artículo 1.060 del mencionado cuerpo legal por la citada Ley de Reforma, si se hubiese querido mantener invariable su contenido; considerando que la posterior reforma de la materia de tutela por la Ley de 24 de octubre de 1983, no incide en lo anteriormente indicado, ya que la indudable antinomia que ahora se produce entre el artículo 271-4 y 1.060, hay que referirla exclusivamente al caso en que en la herencia se encuentre interesado un tutelado pero no afecta al ámbito de representación del defensor judicial que actúa en nombre del menor.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de abril de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

**11005** RESOLUCION de 9 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Luis Alvarez Vidal, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha localidad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Luis Alvarez Vidal, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

#### HECHOS

I. Por escritura de 4 de julio de 1985, autorizada por el Notario recurrente, doña Concepción Marina Rodríguez Stinga, doña María del Pino Stinga Castellano y don Francisco Manuel Valerón Rodríguez constituyen la «Sociedad Limpiezas Alo, Sociedad Anónima». La clausula segunda de la mencionada escritura dice entre otros extremos, lo siguiente: «El capital social de 1.000.000 de pesetas, representado por 1.000 acciones nominativas de 1.000 pesetas cada una, numeradas correlativamente del 1 al 1.000, inclusive, quedando totalmente suscrito y desembolsado por los socios fundadores en la siguiente forma y proporción: 1.-Doña Concepción Marina Rodríguez Stinga, suscribe 950.000 acciones números 1 al 950, inclusive, importando esta suscripción en total 950.000 pesetas, que aporta en la siguiente forma: a) Una aspiradora de agua 6UB-72, que se valora en la cantidad de 132.750 pesetas. b) Diez aspiradoras 6A-70, que se valoran en la cantidad de 350.000 pesetas. c) Una aspiradora Milshask, que se valora en 47.250 pesetas. d) Y la cantidad de 420.000 pesetas, que aporta en metálico». En los Estatutos sociales que se incorporan a la escritura, consta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 11, lo que sigue: «Presidirán las Juntas Generales el Administrador único y en caso de ausencia o enfermedad de aquél, será sustituido por el accionista que elijan en cada caso los socios concurrentes a la Junta». «De cada sesión de las Juntas generales se levantará la oportuna acta, la cual podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Administrador único y dos Interventores, uno de representación de la mayoría y otro por la minoría designados por la propia Junta». Los comparecientes aceptan las aportaciones in natura de la señora Rodríguez Stinga por considerar que la valoración es justa.

II. Presentada en el Registro Mercantil copia de la anterior escritura, fue calificada con la nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por adolecer de los siguientes defectos subsanables: 1.º No determinarse la numeración de las acciones adjudicadas en pago de las aportaciones dinerarias y no dinerarias de la socio aportante doña María Rodríguez Stinga. 2.º No describirse los bienes aportados en forma que permitan su indubitada identificación al menos con el número de serie o fabricación, para el supuesto del artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3.º No ajustarse el sistema de aprobación del acta a que se refiere el párrafo tercero del artículo 11 de los Estatutos a lo previsto en el artículo 62 de la Ley ya que no puede aprobarse por el Administrador único e Interventores si aquél no actúa de Presidente, posibilidad prevista en el párrafo antecedente. 4.º No cumplirse el artículo 102-i del Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto a la forma de designar Secretario. Extendida a solicitud expresa de parte interesada sin que se haya tomado anotación de